



FORMULA CARGOS QUE INDICA A SOCIEDAD PRODUCTORA, DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MUNDO MARINO S.A., TITULAR DE "MARVEST GOURMET"

RES. EX. N° 1/ ROL D-038-2019

Santiago, 06 MAY 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, Sociedad Productora, Distribuidora y Comercializadora Mundo Marino S.A., rol único tributario N° 77.952.870-7 (en adelante, "el titular"), es titular del establecimiento "Marvest Gourmet", actividad productiva ubicada en calle Alsino N° 4726, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, la cual corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en los numerales N° 1 y N° 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. Que, con fecha 10 de abril de 2017, la Superintendencia del Medio del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") recepcionó el Of. Ord. N°2054, de parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "la SEREMI de Salud RM"), mediante el cual se remitió una denuncia ante la I. Municipalidad de Quinta Normal realizada por don Jorge Emilio Naranjo Candia (en adelante e indistintamente, "el denunciante") con fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual informó que el establecimiento ubicado en calle Alsino N° 4726, comuna Quinta Normal, emitiría ruidos molestos. Al respecto, el denunciante señaló que una empresa contaminaría acústicamente con una máquina que funcionaría las 24 horas del día a altos decibeles, no permitiendo un descanso reparador de noche, ni Sábados y Domingos.

4. Que, junto con la denuncia, se acompañó en el oficio referido el Memorándum N° 166 del Jefe del Departamento de Fiscalización, de fecha 08 de marzo de 2017 y el Ord. N 8, de fecha 13 de marzo de 2017, ambos de la I. Municipalidad de Quinta Normal. Asimismo, una copia de la Resolución de Patente Definitiva N° [REDACTED], emitida por el municipio referido, sindicando al titular como favorecido por la misma, con ocasión del giro de fabricación de alimentos congelados.

5. Que, a consecuencia de lo anterior, con fecha 18 de abril del año 2017, esta Superintendencia remitió al denunciante el Of. Ord. N° 988, comunicándole que se había tomado conocimiento de su denuncia que da cuenta de la emisión de ruidos molestos provenientes de Sociedad Productora, Distribuidora y Comercializadora Mundo Marino S.A., ubicada en calle Alsino N° 4726, comuna de Quinta Normal; siendo incorporada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, además, de abrirse el correspondiente expediente de investigación.

6. Que, asimismo, con fecha 11 de mayo de 2017, esta Superintendencia remitió el Of. Ord. N° 1175, dirigido a la SEREMI de Salud RM, con el objeto de que esta última repartición efectuase las actividades de fiscalización ambiental correspondientes, destinadas a la medición de ruidos desde el domicilio del denunciante receptor. El citado oficio fue respondido por parte de la autoridad requerida mediante el Of. Ord. N° 4123, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 13 de julio de 2017.

7. Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5621-XIII-NE-IA (en adelante, "el Informe Técnico"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de la SEREMI de Salud RM a la unidad fiscalizable "Marvest Gourmet".

8. Que, según consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, con fechas 05 y 18 de junio de 2017 y a las 21:30 y 12:00 horas, respectivamente, personal técnico de la SEREMI Salud RM visitó el domicilio del denunciante receptor, ubicado en calle Padre Tadeo N° 4681, comuna de Quinta Normal, con el objeto de realizar mediciones de ruido conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011. Igualmente, se señala en la citada acta que en ambas visitas el ruido medido correspondió a aquel proveniente de los motores de cámaras de frío emplazadas en el establecimiento del titular.

9. Que, por otro lado, consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido que ambas mediciones se efectuaron en el patio de la vivienda referida; y que durante las actividades no se percibió ruido de fondo que afectase significativamente las mediciones.

10. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Georreferenciación de Medición de Ruido del mencionado Informe Técnico, rectificadas mediante Memorándum DFZ N° 447, de fecha 02 de agosto de 2017, la ubicación geográfica de los puntos de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor "R1" (medición nocturna)	6.300.014	341.960
Receptor "R1" (medición diurna)	6.299.993	341.967

Coordenadas receptor. Datum: WGS84 Huso: 19S

11. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado para ambas mediciones consistió en un Sonómetro marca BRUEL & KJAER, modelo 2250, número de serie 2600413, con certificado de calibración de fecha 24 de noviembre del año 2016; y un Calibrador marca BRUEL & KJAER, modelo 4231, número de serie 2594532, con certificado de calibración de fecha 25 de noviembre del año 2016.

12. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde se realizó la medición ("Zona MI"), establecida en el Plan Regulador Comunal de Quinta Normal, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Así, mediante rectificación contenida en Memorándum DFZ N° 549, de fecha 20 de septiembre de 2017, se concluyó que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 60 dB(A), al tiempo que el máximo en horario nocturno es de 45 dB(A).

13. Que en el Informe Técnico se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011) con ocasión de la medición efectuada el día 05 de junio de 2017. En efecto, la citada medición, en el Receptor "R1", realizada en condición externa, en horario nocturno (21:38 a 21:43 horas), registró una excedencia de 4 decibeles para Zona II. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente receptor, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor N° 1, efectuadas el 05 y 18 de junio de 2017

Receptor N°	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
"1"	Nocturno (21:38 a 21:43 hrs)	49	0	II	45	4	Supera

Fuentes: Informe Técnico. Fichas de Información de Medición de Ruido. Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido. DFZ-2017-5621-XIII-NE-IA; Anexo Acta: Detalles de Actividad de Fiscalización; Memorándum DFZ N° 549/2017.

14. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 105/2019 de fecha 04 de abril de 2019, se procedió a designar a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a María Francisca González Guerrero como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de SOCIEDAD PRODUCTORA, DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA MUNDO MARINO S.A., rol único tributario N° 77.952.870-7, titular de "Marvest Gourmet", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 05 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 49 dB(A) , en horario nocturno, en condición externa; medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"><thead><tr><th>Zona</th><th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th></tr></thead><tbody><tr><td>II</td><td>45</td></tr></tbody></table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*". Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Jorge Emilio Naranjo Candia.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que **Sociedad Productora, Distribuidora y Comercializadora Mundo Marino S.A.** opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3º de la LO-SMA y en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED].

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIÓNATORIO las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2º de la LO-SMA, las diligencias de prueba de Sociedad Productora, Distribuidora y Comercializadora Mundo Marino S.A., deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Productora, Distribuidora y Comercializadora Mundo Marino S.A., con domicilio en calle Alsino N° 4726, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Jorge Emilio Naranjo Candia, domiciliado en calle Padre Tadeo N° 4681, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.



Felipe Alfonso Concha Rodríguez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JEM/JCS
Carta Certificada:

- Representante legal Sociedad Productora, Distribuidora y Comercializadora Mundo Marino S.A., Alsino N° 4726, Quinta Normal, RM
- Jorge Emilio Naranjo Candia, Padre Tadeo N° 4681, Quinta Normal, RM

C.C:

- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional RM, SMA